



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

2021-I01-024734

Lima, 29 de diciembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02343-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1368-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. 1
UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAPACCAY EXPANSIÓN TINTAYA - INTEGRACIÓN COROCCOHUAYCO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2022, el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A. del 26 de octubre del 2022, y demás actuados en el Expediente N° 1368-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 30 de setiembre del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 05 de octubre del 2022, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de las siguientes infracciones:

Table with 2 columns: N°, Conductas infractoras. Row 1: 1, El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto. Row 2: 2, El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay - Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

- 2. Asimismo, en la Resolución Directoral, en relación a las conductas infractoras N° 1 y 2, se dictó la siguiente medida correctiva:

Table with 3 columns: Conductas Infractoras, Obligación, Medida Correctiva (Plazo de cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento).

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.</p> <p>El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.</p>	<p>El administrado deberá acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limpieza (retiro del material), remediación y la revegetación de la quebrada Minasmayo de ser necesario, así como el manejo adecuado del suelo y la vegetación removida (lugar de disposición final). 2. Monitoreo de calidad de sedimentos en la quebrada Minasmayo, teniendo en cuenta los puntos evaluados durante la Supervisión Especial 2021². <p>Ello, a fin de que se restaure las condiciones iniciales de la quebrada Minasmayo y evitar potenciales impactos negativos al ambiente, en particular, al suelo, y la vegetación (pajonal) de dicha quebrada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (Panel fotográfico, videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas³), registros, ordenes de servicios, recibos, facturas, entre otros, que permitan sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
---	---	---	---

3. Del mismo modo, en la Resolución Directoral -que se sustentó el Informe de Multa N° 02342-2022-OEFA/DFAI-SSAG- se impuso la siguiente sanción respecto a las siguientes conductas infractoras:

	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	28.069 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	30.281 UIT
Multa total		58.350 UIT

4. El 26 de octubre del 2022⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, escrito de reconsideración).

² Dichas muestras deberán ser comparados referencialmente con las normas canadienses.

³ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-111736.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

5. El 22 de noviembre del 2022⁵, el administrado presentó un escrito adicional, donde solicita la variación de la medida correctiva⁶ (en adelante, **escrito de variación de medida correctiva**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-119981.

⁶ El referido escrito será analizado en el acápite de medidas correctivas.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
10. En el presente caso, mediante Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 05 de octubre del 2022; por lo que, tenía hasta el 27 de octubre del 2022 para impugnar dicho acto administrativo.
11. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 26 de octubre del 2022; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Tres (03) fotografías que alegan que demuestran las acciones de limpieza realizadas el día 28 de setiembre de 2022 en las coordenadas UTM 8346614N, 243436E zona 19L.
12. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen una nueva prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que no fue valorada por la autoridad administrativa con anterioridad.

III.2 **Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.**

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



Conducta Infractora N° 1.- El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto

13. En el escrito de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto a la eximencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

- (i) El hecho que da origen a esta imputación se trata del evento que tuvo lugar en la unidad minera Antapaccay – Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco el día 7 de febrero de 2021, el cual fue comunicado oportunamente, y que consistió en el rebose de agua de una poza de sedimentación y posterior discurrimiento por un antiguo canal de agua.
- (ii) Como se encuentra acreditado, dicho evento se dio como consecuencia de las precipitaciones extraordinarias que tuvieron lugar en la zona, y que evidentemente se trató de un evento súbito, imprevisible e irresistible, por encontrarse fuera de su control.
- (iii) Asimismo, como se encuentra acreditado, el antiguo canal de agua materia de imputación, se trata de un componente en desuso, ya que actualmente las aguas de no contacto de la quebrada Minas Mayo han sido desviadas hacia la quebrada Jutumayo por un canal perimetral que fue construido como parte del cumplimiento de las medidas de control aprobadas.
- (iv) Es decir, se encuentra acreditado que se realizó el cierre del referido canal antiguo y de la poza de sedimentación, hecho que evidencia la ejecución del plan de contingencia, aunque, en cualquier caso, Antapaccay realizaba el mantenimiento del mismo como parte de su programa anual de mantenimiento y limpieza.
- (v) En ese sentido, tenemos que se había cumplido con realizar el cierre del canal materia de imputación por el que discurrió el agua y que este recibía mantenimiento periódico (al igual que los demás componentes de la unidad minera). Sin embargo, como consecuencia de las precipitaciones extraordinarias, ocurrió un rebose en la poza de sedimentación y el discurrimiento de agua por el referido canal.
- (vi) En el escrito de reconsideración¹⁰, el administrado señala que, en tanto en el marco legal vigente como en la doctrina especializada y por parte del propio OEFA a través de sus órganos sancionadores, resulta totalmente claro que la configuración de eventos de caso fortuito o fuerza mayor constituye un factor eximente de responsabilidad al romper el nexo causal correspondiente.
- (vii) Como ha quedado esclarecido en la sección de hechos de este caso, los hechos que dan lugar a la presente imputación tuvieron lugar como consecuencia de las precipitaciones extraordinarias que se dieron en el área

¹⁰ Numerales del 15 al 27 del escrito de reconsideración.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

de la unidad minera Antapaccay – Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco.

- (viii) Es decir, los hechos materia de imputación constituyeron un evento súbito, imprevisible e irresistible, por encontrarse fuera de su control al tener como origen una situación extraordinaria. Esto, a pesar de que se adoptó todas las medidas de prevención requeridas para la poza y el canal materia de imputación, como son los mantenimientos periódicos.
- (ix) Asimismo, como ha quedado esclarecido en la sección de reglas de este escrito, los hechos imprevisibles, irresistibles y extraordinarios constituyen un evento de caso fortuito o fuerza mayor, por romper el nexo causal que existe entre las actividades bajo control del administrado y las consecuencias que se configuran por estos hechos.
- (x) Es decir, se configura una ruptura del nexo causal, cuando se encuentra acreditada la ocurrencia de un evento que por sus características de imprevisible, irresistible y extraordinario escapan al control del administrado, por lo que este se encuentra eximido de responsabilidad por sus consecuencias.
- (xi) En este caso, tenemos precisamente la configuración de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, ya que el evento que dio lugar a los hechos materia de imputación (rebose de la poza de sedimentación y discurrimiento de agua por el canal) cumple con las características de ser un evento imprevisible, irresistible y extraordinario. Esto es así, debido a que (i) el evento en cuestión se trató de las precipitaciones extraordinarias (fuera de lo común) que se dieron en la unidad minera; (ii) estas precipitaciones por su propia naturaleza de extraordinarias eran imposibles de prever, y mucho menos controlar; y (iii) las consecuencias de estas precipitaciones (rebose y discurrimiento) fueron irresistibles, a pesar de que adoptaba las medidas de prevención (mantenimiento) sobre la poza y canal materia de imputación.
- (xii) En ese sentido, tenemos que se encuentra largamente acreditado que los hechos que dan lugar a esta imputación se configuraron por un evento de caso fortuito o fuerza mayor que rompió el nexo causal entre las actividades y las consecuencias generadas. Por lo cual, de acuerdo con lo previsto en la regulación, Antapaccay se encuentra eximida de responsabilidad por estos hechos y por la propia imputación.
- (xiii) Sin embargo, la Resolución Directoral no ha considerado correctamente los hechos del caso, pues omitiendo la propia realidad de los mismos, ha señalado que estos no cumplen con las características de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios. Como consecuencia de esto, no se ha aplicado la regla de eximencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en la regulación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Respecto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad

- (i) De acuerdo con la presente imputación, supondría un incumplimiento al artículo 16 del Decreto Supremo 040-2014-EM y al artículo 74 de la Ley General del Ambiente, toda vez que se habría afectado el suelo y la vegetación del área, ya que se habría verificado la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) sobre el suelo, lo cual está demostrado no se ajusta con la realidad y se encontraría tipificada en el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD.
- (ii) Como se puede advertir entonces, en este caso se sanciona por supuestamente haber incumplido unas normas sustantivas que determinan que los administrados deben adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos, riesgos o daños ambientales que se generen como consecuencia de sus actividades y la obligación, entre otras cosas, de prevenir, controlar y mitigar estos impactos negativos; y utiliza una norma tipificadora que referencia dichas normas sustantivas.
- (iii) Sin embargo, tenemos que en este caso se encuentra acreditado que, como consecuencia de los hechos imputados, no se han generado impactos negativos, riesgos o daños ambientales o que se haya incumplido su obligación de prevenir, controlar y mitigar estos impactos negativos. Esto, por la simple y sencilla razón de que tales impactos negativos, riesgos o daños ambientales no han ocurrido, pues las condiciones preexistentes del ambiente (presencia de metales en el suelo) eran preexistentes al evento y por tanto no se han visto alteradas como consecuencia del mismo.
- (iv) Esto es así, pues tal como se ha acreditado a lo largo de todo el procedimiento, en la Línea Base del área de influencia de la unidad minera Antapaccay– Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco prevista en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de 2019 (en adelante, la “MEIA 2019) se identificó la presencia natural de metales pesados en ríos, quebradas, manantiales, y en el suelo del entorno, entre ellas la zona de la Quebrada Minasmayo. A continuación, se presenta el correspondiente extracto de la Línea Base de la MEIA 2019, la cual en su acápite 3.2.5.4.3.4. hace referencia a que, durante los monitoreos participativos se identificó la presencia de metales pesados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de la zona; así como otros elementos asociados:

3.2.5.4.3.4 Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac (Ríos Apurímac, Salado y Cañipia)

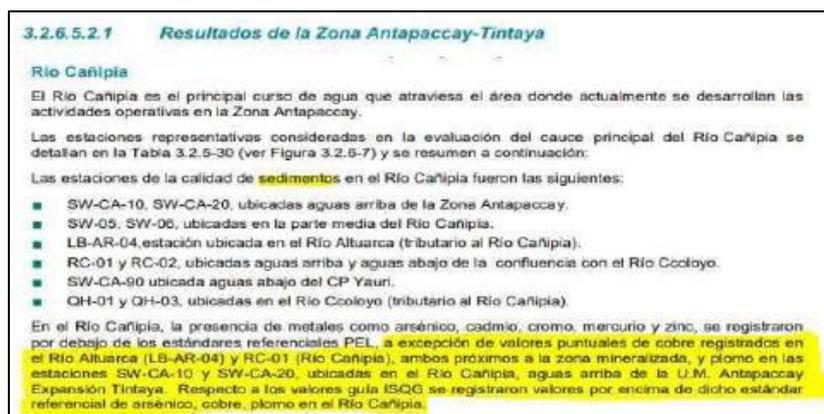
En cumplimiento a los acuerdos del Sub grupo de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de Espinar se realizaron monitoreos participativos de la calidad de las aguas superficiales y **sedimentos** en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios. Los resultados fueron presentados en los Informes de Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac desde el año 2012 al 2016. El monitoreo ambiental participativo fue realizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Urubamba- Vilcanota y la Administración Local del Agua (ALA) Alto Apurímac-Velille; y miembros de las comunidades.

En cuanto a calidad de sedimentos, se reportó presencia de metales pesados en los sedimentos de los cuerpos naturales de agua (ríos y manantiales) de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado de cinco metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la cuenca. Según los informes, dichos parámetros no tienen relación con la presencia de metales totales en el agua superficial de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado debido que estas tienen un carácter predominantemente básico.

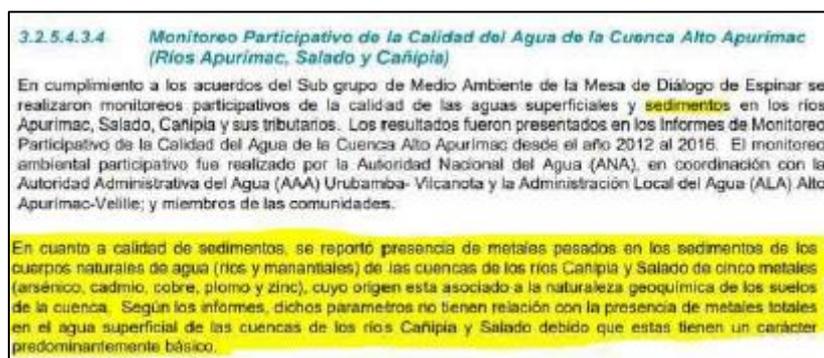


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (v) Asimismo, en el punto 3.2.6.5.2.1. de la Línea Base de la MEIA 2019, se menciona expresamente que se identificaron valores de cobre que exceden el estándar referencial PEL en puntos próximos a la zona mineralizada y, plomo en las estaciones del río Cañipía aguas arriba de la unidad minera. De igual manera, se registraron valores de arsénico, cobre y plomo en el río Cañipía que superan a los valores guía ISQG, lo que se aprecia en la siguiente imagen:



- (vi) En línea con lo anterior, el punto 3.2.5.4.3.4. de la Línea Base de la MEIA 2019 hace referencia a que durante los monitoreos participativos se identificó presencia de metales pesados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la zona, como se aprecia en la siguiente imagen:



- (vii) Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se reiteran los resultados de los monitoreos de calidad ambiental de sedimentos de la estación de monitoreo (SW-AN-03), ubicada en la quebrada Minasmayo, efectuados como parte de una labor preventiva que realizó Antapaccay, en los años 2014 al 2016, los cuales muestran de manera irrefutable que las características de origen natural de la zona materia de imputación (por ser una zona mineralizada) son similares a los ya presentados por Antapaccay en la Línea Base de la MEIA 2019:

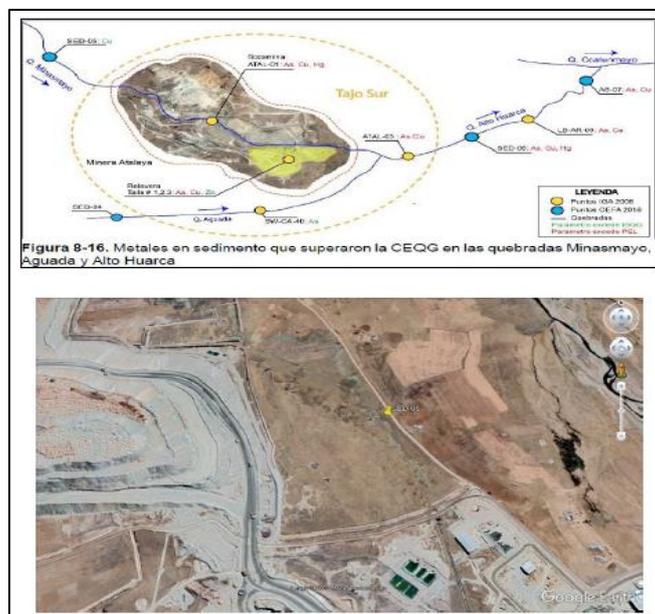


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 10 columns: Métodos, Guía canadiense ISQG, Guía Canadiense PEL, Estación de Muestreo, and five SW-AN-03 columns. Rows include elements like Mercurio (Hg), Arsenico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Magnesio (Mg), Plomo (Pb), and Zinc (Zn).

(viii) Asimismo, tal como ya fuera acreditado por Antapaccay, la Evaluación Ambiental del Área de Influencia de la unidad minera efectuada el año 2018 por el OEFA (la cual obra en el expediente), es clara en referirse a las condiciones preexistentes de calidad ambiental de sedimentos y ratificar la condición de excedencia por origen natural de la zona mineralizada. A continuación, mostramos algunos extractos del Informe N° 0012-2019-OEFA/DEAM-STE... que contiene dicha evaluación y que sustenta lo que señalamos:

- El Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STE... muestra en la página 288 la figura 8.16, en la que se da cuenta de los metales en sedimento en quebradas, entre ellas la estación (SED-06), que coincide con las coordenadas del área materia de imputación, evidenciándose la preexistencia de excedencias en As, Cu, Hg, Pb y Zn, en sedimentos en el año 2018, previo a la ocurrencia de la emergencia ambiental (año 2021). Por lo que queda absolutamente demostrada la preexistencia de calidad ambiental del área:



- El Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STE... señala expresamente que: 'En la quebrada Alto Huarca (SED-0612 y SED-07), las concentraciones de arsénico, cobre y mercurio superaron los valores PEL, y plomo y zinc superaron los valores ISQG de la CEQG. Asimismo, la línea base reporta concentraciones de estos metales en los puntos LB-AR-09, ATA-0113 y ATAL-03 y SW-CA-40 (Figura 8-16) en la quebrada Alto Huarca y tributarios. La presencia de estos metales tendría origen del núcleo de la mineralización



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

del yacimiento Antapaccay, dado que en esta zona anteriormente se constituyeron los socavones y depósitos de relaves de la minera Atalaya y actualmente se encuentra el tajo Sur de la UM Antapaccay...”. De esto se evidencia fácilmente que el propio OEFA, ya había identificado la condición preexistente de calidad ambiental de sedimentos en el área materia de imputación.

- (ix) Finalmente, en relación con el supuesto daño potencial que se habría generado como consecuencia del hecho imputado, debemos precisar que el rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto no generó alteraciones a la calidad del suelo aguas abajo de dicha poza ni a la calidad de la vegetación, esto debido a que el área ya tenía presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn).
- (x) Con todo lo anterior, debe notarse que contrariamente a lo señalado en la Resolución Directoral, se encuentra totalmente acreditado que los hechos materia de imputación no generaron impactos negativos, riesgos o daños ambientales a la calidad de suelo y/o a la vegetación, y también se encuentra acreditado que se ha cumplido con la obligación de prevenir, controlar y mitigar estos impactos negativos. Esto, debido a que como hemos señalado, tales impactos negativos, riesgos o daños ambientales no han ocurrido, pues las condiciones preexistentes del ambiente (presencia de metales en el suelo) no se han visto alteradas como consecuencia de los hechos imputados, al tratarse de un área ya mineralizada.
- (xi) Por lo cual, resulta evidente que no se ha configurado un incumplimiento a las normas sustantivas imputadas y tampoco nos encontramos en el supuesto de la norma tipificadora, que como hemos visto en el párrafo 42 líneas arriba, presupone necesariamente una afectación potencial o real a un componente ambiental (daño potencial a la flora o fauna, o a la salud o vida humana, o daño real a la flora o fauna, o a la salud o vida humana).
- (xii) En el escrito de reconsideración¹¹, el administrado señala que, el principio de legalidad implica el deber de las autoridades administrativas de respetar el ordenamiento jurídico en su conjunto, como son las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en consecuencia, se encuentra proscrito que las entidades contravengan dichas normas jurídicas en el ejercicio de sus funciones. Y el principio de tipicidad, determina que no es legalmente admisible recurrir a interpretaciones extensivas o al uso de analogías en la evaluación del cumplimiento legal ni en la aplicación de tipificaciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- (xiii) Como ha quedado acreditado en la sección de hechos de este escrito, en este caso se ha sancionado por supuestamente haber incumplidos el artículo 16 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM y el artículo 74 de la Ley General del Ambiente, artículos que determinan que los administrados deben adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos, riesgos o daños ambientales que se generen como consecuencia de sus actividades; y cuyo incumplimiento solo se configura,

11

Numerales del 15 al 27.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

cuando se demuestra que el administrado omitió adoptar tales medidas de prevención y como consecuencia se generó impactos negativos, riesgos o daños ambientales por sus actividades.

- (xiv) Sin embargo, tenemos que en este caso ha ocurrido todo lo contrario, pues independientemente de que Antapaccay no sea responsable por los hechos materia de imputación (ya que estos responden a una situación de caso fortuito o fuerza mayor), se encuentra totalmente acreditado estos no generaron impactos negativos, riesgos o daños ambientales a la calidad de suelo y/o a la vegetación. Esto, debido a que como hemos señalado, tales impactos negativos, riesgos o daños ambientales no han ocurrido, pues las condiciones preexistentes del ambiente (presencia de metales en el suelo) no se han visto alteradas como consecuencia de los hechos imputados, al tratarse de un área ya mineralizada.
- (xv) Por lo cual, resulta evidente que no se ha configurado un incumplimiento a las normas sustantivas imputadas y tampoco nos encontramos en el supuesto de la norma tipificadora.
- (xvi) Sin embargo, la Resolución Directoral ha desconocido esta situación y ha procedido a sancionar por un supuesto incumplimiento al artículo 16 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al artículo 75 de la Ley General del Ambiente, cuando la actuación de Antapaccay no se encuentra dentro del supuesto de hecho de estas normas (por no haber generado el evento impactos negativos, riesgos o daños ambientales), lo cual vulnera flagrantemente el principio de legalidad al no aplicar las normas según su verdadero contenido y fines. Es decir, se ha extendido indebidamente el supuesto de hecho de las normas sustantivas supuestamente incumplidas.
- (xvii) Como consecuencia de lo anterior, se ha aplicado indebidamente la norma tipificadora, la cual está limitada únicamente a incumplimientos al artículo 16 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al artículo 75 de la Ley General del Ambiente, al extender su ámbito de aplicación a un supuesto que no forma parte del mismo. Por lo cual, también nos encontramos ante una flagrante vulneración al principio de tipicidad.
- (xviii) Todo esto determina que la Resolución Directoral sea un acto administrativo indebidamente motivado, por no considerar debidamente los hechos del caso y por vulnerar flagrantemente los principios de legalidad y de tipicidad al aplicar incorrectamente la regulación. Por lo cual, corresponde que su Despacho reevalúe este caso y, considerando debidamente los hechos del caso y aplicando debidamente la regulación, proceda con el archivo definitivo de esta imputación.

14. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

¹² **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

Respecto a la eximencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

15. En cuanto a los ítems (i) al (xiii), el administrado señaló que, la causa de la emergencia ambiental son las fuertes precipitaciones extraordinarias, por lo que, se ha configurado la ruptura de nexo causal que constituye un factor de eximente de responsabilidad; dicho argumento del escrito de reconsideración ha sido alegado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial y desvirtuado en el presente PAS¹³, donde se concluyó que, no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad, por cuanto no se cumple con los supuestos de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, como se detalla a continuación:
- (i) No es extraordinario, por cuanto se trata de un evento que puede ocurrir, las precipitaciones pluviales es una de las primeras posibilidades que puede darse en la zona del evento.
 - (ii) No es imprevisible, -al respecto, si bien el comportamiento meteorológico no depende del administrado, éste tiene conocimiento del comportamiento cíclico meteorológico en la zona de operaciones, ya que tiene identificado los periodos de lluvias (diciembre – abril¹⁴) y estiaje (mayo-noviembre) en la zona, que hace que, pueda ser previsto las precipitaciones que se podrían generar en esta época a fin de poder adoptar las medidas de previsión idóneas para evitar que estas generen impactos adversos a sus operaciones y sobre todo al ambiente, más aun teniendo en cuenta que el administrado opera en la zona desde el año 2012¹⁵, y a más de 4000 msnm aproximadamente, por lo que conoce a detalle el comportamiento (periodo, intensidades bajas, medias, extremas) de las precipitaciones. De este modo, las altas precipitaciones pluviales en la unidad fiscalizable era una posibilidad que ocurriese en fechas de los meses de diciembre a abril de cada año.
 - (iii) No es irresistible, toda vez que el administrado pudo evitar el rebose de agua con sedimentos (de coloración blanquecina) que salió del área de operaciones y recorrió 600 m aguas abajo sobre la quebrada Minasmayo, mediante referencialmente las siguientes actividades: (i) la implementación de programas de limpieza y mantenimiento del canal antiguo usado para aguas de no contacto;

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

¹³ Numerales del 25 al 34 de la Resolución Directoral.

¹⁴ **MEIA Antapaccay 2019.**

3.0 LÍNEA BASE

3.2 Descripción del Medio Físico,

3.2.1 Metodología. Clima y zonas de vida

Metodología para estimar la Demanda en la Subcuenca Cañipia y la Cuenca Salado,

(...)

Demanda Ecológica.

En el estudio de la ANA, se determinó la demanda ecológica mediante el cálculo del caudal ecológico, utilizando los siguientes criterios:

- Se considera como periodo de avenida entre los meses de diciembre a abril y el periodo de estiaje desde mayo a noviembre.”

¹⁵ **MEIA Antapaccay 2019**

Resumen Ejecutivo

“1.2.2 Descripción Secuencial del Proyecto

(...)

La U.M. Antapaccay Expansión Tintaya, actualmente en operación desde el año 2012, cuenta con el EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

(ii) Implementación de poza de mayor capacidad de almacenamiento y/o poza adicional (stand by) para contener cualquier flujo adicional generado en épocas de lluvias; (iii) Implementación de un sistema de bombeo (bomba, tuberías) desde la(s) poza(s) antes de la descarga al ambiente, hacia una poza o sistema de tratamiento autorizado; y, (iv) la implementación de un sistema de tratamiento primario y monitoreo antes de su descarga al ambiente, es decir, con anterioridad a las fechas cercanas de las altas precipitaciones.

16. Por último, respecto a los ítems (iii) y (iv), cabe precisar que, en el escrito de reconsideración el administrado reitera los alegatos señalados en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final; y ha sido desvirtuado en el presente PAS¹⁶, donde se concluyó que, la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar el reboce de agua con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce). Dicha obligación ambiental establece que, el administrado debe de realizar acciones antes que ocurra el evento (rebose de agua con sedimentos), a través de las medidas de prevención. Por lo que, si actualmente, el administrado ha desviado las aguas de contacto hacia la quebrada Jutumayo, configura como una medida post evento.
17. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso no se encuentra en discusión la presencia, uso, o no uso del canal antiguo, sino la falta de medidas de prevención que debió adoptar oportunamente el administrado a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos hacia el ambiente; sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que, el mencionado canal si bien estaba en desuso, éste forma parte de las actividades del administrado; además, de las fotografías adjuntadas por el administrado se evidenció la presencia de material y hasta vegetación en el fondo del canal, lo que demuestra su abandono y falta de mantenimiento o cierre del mismo; por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad

18. Respecto a los ítems (i) al (vi), el administrado menciona que los sedimentos con metales depositados sobre el suelo y la vegetación producto del evento suscitado, no generó daño, riesgo o impactos negativos al ambiente, dada las condiciones preexistentes del ambiente y evidenciadas en la línea de base de la MEIA Antapaccay 2019.
19. Como sustento de lo señalado el administrado presenta el extracto de lo mencionado en los acápites 3.2.5.4.3.4. y 3.2.6.5.2.1. de la Línea de Base del área de influencia de la unidad minera Antapaccay – Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco prevista en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de 2019 (en adelante, MEIA Antapaccay 2019), en la cual se identificó en la zona metales como arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de la zona; así como otros elementos asociados, como se muestra a continuación:

¹⁶ Numerales del 39 al 43 y 72 al 78 de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

3.2.5.4.3.4 Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac (Ríos Apurímac, Salado y Cañipía)

En cumplimiento a los acuerdos del Sub grupo de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de Espinar se realizaron monitoreos participativos de la calidad de las aguas superficiales y **sedimentos** en los ríos Apurímac, Salado, Cañipía y sus tributarios. Los resultados fueron presentados en los Informes de Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac desde el año 2012 al 2016. El monitoreo ambiental participativo fue realizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Urubamba- Vilcanota y la Administración Local del Agua (ALA) Alto Apurímac-Velille; y miembros de las comunidades.

En cuanto a calidad de sedimentos, se reportó presencia de metales pesados en los sedimentos de los cuerpos naturales de agua (ríos y manantiales) de las cuencas de los ríos Cañipía y Salado de cinco metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la cuenca. Según los informes, dichos parámetros no tienen relación con la presencia de metales totales en el agua superficial de las cuencas de los ríos Cañipía y Salado debido que estas tienen un carácter predominantemente básico.

20. No obstante, dicho argumento ha sido señalado en el escrito de descargos al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral¹⁷, donde se indicó que, los sedimentos descritos en la línea de base corresponden a cuerpos de agua que distan de 670 metros aproximadamente del lugar donde se han presentado los hechos (quebrada Minasmayo), y en la línea de base de la MEIA Antapaccay 2019, la calidad de sedimentos en la quebrada Minasmayo, no ha sido establecida, además de ello, los sedimentos muestreados producto del evento corresponden a sedimentos provenientes de las operaciones mineras, por tanto el argumento de la preexistencia no estaría acreditado, por lo cual se quedaría desvirtuado lo señalado por el administrado.
21. Asimismo, el administrado en el escrito de reconsideración, hace mención también al punto 3.2.6.5.2.1. de la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019, donde hace mención de valores de cobre que exceden el estándar referencial PEL en puntos próximos a la zona mineralizada y, plomo en las estaciones del río Cañipía aguas arriba de la unidad minera y, asimismo, valores de arsénico, cobre y plomo en el río Cañipía que superan a los valores guía ISQG, tal como se indica a continuación:

3.2.6.5.2.1 Resultados de la Zona Antapaccay-Tintaya

Río Cañipía

El Río Cañipía es el principal curso de agua que atraviesa el área donde actualmente se desarrollan las actividades operativas en la Zona Antapaccay.

Las estaciones representativas consideradas en la evaluación del cauce principal del Río Cañipía se detallan en la Tabla 3.2.5-30 (ver Figura 3.2.6-7) y se resumen a continuación:

Las estaciones de la calidad de **sedimentos** en el Río Cañipía fueron las siguientes:

- SW-CA-10, SW-CA-20, ubicadas aguas arriba de la Zona Antapaccay.
- SW-05, SW-06, ubicadas en la parte media del Río Cañipía.
- LB-AR-04, estación ubicada en el Río Altuarca (tributario al Río Cañipía).
- RC-01 y RC-02, ubicadas aguas arriba y aguas abajo de la confluencia con el Río Ccoloyo.
- SW-CA-90 ubicada aguas abajo del CP Yauri.
- QH-01 y QH-03, ubicadas en el Río Ccoloyo (tributario al Río Cañipía).

En el Río Cañipía, la presencia de metales como arsénico, cadmio, cromo, mercurio y zinc, se registraron por debajo de los estándares referenciales PEL, a excepción de valores puntuales de cobre registrados en el Río Altuarca (LB-AR-04) y RC-01 (Río Cañipía), ambos próximos a la zona mineralizada, y plomo en las estaciones SW-CA-10 y SW-CA-20, ubicadas en el Río Cañipía, aguas arriba de la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya. Respecto a los valores guía ISQG se registraron valores por encima de dicho estándar referencial de arsénico, cobre, plomo en el Río Cañipía.

22. De acuerdo a lo mencionado por el administrado, respecto al acápite 3.2.6.5.2.1. de la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019, se especifica que este alegato ha

¹⁷

Numerales 45 al 50.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

sido señalado en el escrito de descargos al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral¹⁸, donde se concluye que los resultados presentados en la línea de base de la MEIA Antapaccay 2019, corresponden con puntos de monitoreos que distan entre 3.8 km; 5.7 km y 8.6 km, del área en la cual se presentó el evento por lo cual no tendrían relación con la zona mineralizada del proyecto.

23. Respecto a los ítems (vii) y (viii), el administrado presenta resultados de la estación de monitoreo (SW-AN-03), que se ubica en la quebrada Minasmayo, de los años 2014 al 2016, que evidencian según su manifestación que la zona materia de imputación es similar a la presentada en la Línea de Base de la MEIA Antapaccay 2019, señalando además que en el Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEAC del año 2018, es claro al referirse que la zona presenta condiciones preexistente de metales de origen natural.
24. Al respecto del punto de muestreo SW-AN-03, se especifica que este alegato ha sido señalado en el escrito de descargos al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral¹⁹, donde se concluye que dado que dicho punto de muestreo no se ubica en el cauce de la quebrada (aproximadamente 6.88 metros de diferencia), si no fuera de ella, y que además de la cadena de custodia no se especifica la profundidad del muestreo por lo cual no existiría certeza de la representatividad de la muestra y que la misma corresponda a sedimentos o a capas internas que de ser así, corresponderían a muestras diferentes, por lo cual se desvirtuó los alegatos del administrado.
25. Ahora bien, en referencia al Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEAC, se especifica que este alegato ha sido señalado en el escrito de descargos al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral²⁰, donde se concluye que las concentraciones de metales consignados en dicho informe, corresponden a un origen de antiguas actividades realizadas por la Minera Atalaya, por lo cual no corresponderían a una condición natural como lo refiere el administrado, además de que el punto de monitoreo SED-06 solo excede los metales de arsénico, cobre y mercurio, y la configuración de los elementos de los sedimentos de la emergencia ambiental corresponden con arsénico, cobre, plomo y zinc, por lo cual no habría una correlación directa, desvirtuándose con ello lo señalado por el administrado.
26. Por último, respecto a los ítems (ix) al (xviii), cabe indicar que, el administrado alega que en la presente conducta infractora no se ha acreditado el subtipo infractor, referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna debido a las condiciones preexistentes del ambiente (presencia de metales en el suelo), por lo que se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad del TUO de la LPAG.
27. De acuerdo a ello, se advierte que, el evento produjo una potencial afectación a los componentes ambientales suelo (contacto y cobertura con agua y sedimentos) y la vegetación (pajonal) propia de la zona (contacto con agua y sedimentos), lo

¹⁸ Numerales 51 al 59.

¹⁹ Numerales 90 al 106.

²⁰ Numerales 107 y 108.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que podría afectar su normal desarrollo y/o bioacumulación con los metales detectados en los sedimentos (As, Cu, Pb y Zn), metales que por sus características de peligrosidad afectarían considerablemente al ambiente, más aún que hasta la fecha no han sido removidos de la zona.

28. Por tanto, la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, habría generado la alteración a la calidad del suelo aguas abajo de dicha poza, así como a la calidad de la vegetación, esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados (según norma referencial canadiense), a lo largo del recorrido de dicho rebose.
29. De modo que, de los medios probatorios ofrecidos en el presente expediente, se puede acreditar que, sí existe un daño potencial al ambiente (suelo, vegetación) ya que el rebose de agua con sedimentos (coloración blanquecina) llegó a la quebrada Minasmayo -donde se nota la presencia de vegetación propia de las zonas alto andinas (Pajonal) de acuerdo a las fotografías indicadas en el Informe de Supervisión y del Reporte de Emergencia-; asimismo, cabe agregar que, del monitoreo durante la Supervisión Especial 2021, realizado a los sedimentos depositados sobre el canal y la quebrada se evidenció la excedencia de metales (As, Cd, Cu, Pb y Zn) respecto de las normas canadienses; por tanto, queda acreditado que sí existe un riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales – suelo y la quebrada Minasmayo-, más aún que está acreditado que hasta la fecha el administrado no ha realizado la limpieza y remediación de dichas áreas afectadas.
30. Por otro lado, cabe mencionar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹, el cual recoge el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG²² establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución

21

TUO de la LPAG

“Artículo 248°. - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”

22

TUO de la LPAG

Título preliminar

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

32. Ahora bien, en mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
33. En ese contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción consignada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que, en dicha Tabla, la Autoridad Instructora realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal) y se especifica el daño potencial, conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
34. En esa línea, cabe indicar que el presente caso, la cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, y ha sido emitida cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**): (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por escrito; y, (vi) se ha identificado a la autoridad competente para imponer la sanción, así como la precisión de la norma que le otorgue dicha competencia, no existiría vulneración alguna al principio de legalidad y tipicidad en el presente PAS ya que se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción existiendo una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que el hecho acontecido materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
35. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.
36. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI, respecto al extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



III.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2.

Conducta Infractora N° 2.- El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto

Respecto a la supuesta vulneración a la regla de eximencia de responsabilidad por hecho determinante de tercero

- (i) En este caso tenemos que contrariamente a lo señalado en la Resolución Directoral, se encuentra acreditado que sí se cumplió con aplicar su plan de contingencia, el cual prevé las medidas idóneas para controlar los efectos de la emergencia ambiental.
- (ii) Asimismo, se encuentra acreditado que la Resolución Directoral sanciona en base a una imputación incorrectamente formulada, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, solo corresponde realizar una remediación cuando se identifica un contaminante en el suelo por excedencia de ECA, situación que no ocurrió en este caso, pues los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad no contienen excedencia de ECA suelo. Por el contrario, lo que correspondería realizar en este caso sería una limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado), lo cual sí se realizó.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, lo cual de por sí ya determina que esta imputación debe ser archivada, la realización de ciertas acciones de limpieza que debían realizarse en terrenos de terceras personas se ha visto afectada debido a la negativa de estas de permitir el ingreso a sus terrenos, a pesar de que Antapaccay ha realizado todos sus mejores esfuerzos para tal fin.
- (iv) Es decir, se encuentra acreditado que Antapaccay se vio imposibilitada de completar la limpieza en estas áreas por los hechos determinantes de este tercero, lo cual constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, esto ha sido ignorado por la Resolución Directoral. Por lo cual, a continuación, pasamos a demostrar cómo se ha configurado este hecho determinante de tercero y por qué esto supone que la presente imputación deba ser archivada.
- (v) Como consecuencia del evento cuyas causas han sido suficientemente analizadas en la sección que analiza la imputación 1 de este escrito de reconsideración, se procedió con la realización de la limpieza de las áreas por las que había discurrido el agua proveniente de la poza de sedimentación.
- (vi) En ese sentido, se avanzó con la limpieza de distintas áreas; sin embargo, se vio imposibilitada de realizar la limpieza en los terrenos de un tercero, la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

familia Tancayllo, ya que este tercero impidió el ingreso de Antapaccay a su terreno.

- (vii) Esta situación se encuentra totalmente acreditada en el Acta de Inspección Ocular de fecha 26 de mayo de 2021 llevada a cabo por la Administración Local del Agua Pampas – Apurímac (el cual obra en el expediente), en la cual se aprecia claramente que se realizó los mejores esfuerzos para realizar la limpieza correspondiente al terreno de la familia Tancayllo, pero esta familia impidió el ingreso. A continuación, mostramos un extracto relevante del Acta:

mayo para el 20 y 21 de mayo. De esta actividad a realizarse se da a conocer a la Tancayllo, a fin de que otorgue las facilidades para el ingreso a su propiedad.

Sin embargo dichas labores de limpieza, son impedidas por parte de la familia Tancayllo, advirtiendo tener cierta discrepancia en los trabajos a realizar, y proponer una nueva reunión para el 27-05-2021 y así aclarar más explícitamente de las labores a realizar.

Reunidos en la fecha y hora de la última notificación (Carta 096) se procede a recibir las declaraciones de ambos proleccionistas.

- (viii) Asimismo, esta situación se encuentra acreditada en el documento denominado "Informe social para desarrollar actividades de limpieza en el predio de Félix Tancayllo" (el cual obra en el expediente) elaborado por Antapaccay, en el cual se detalla los diversos esfuerzos realizados a fin de lograr que la familia Tancayllo le permita el ingreso a su terreno para efectuar la limpieza correspondiente y la reiterada negativa de esta familia.
- (ix) Sin embargo, incomprensiblemente la Resolución Directoral desestima a la negativa de la familia Tancayllo como una situación que imposibilita a Antapaccay realizar la limpieza en su terreno, pues considera que "(sin embargo, de la revisión de esta, no se advierte la oposición categórica de la familia en realizarse la remediación"²³
- (x) Sobre este particular, debemos aclarar que la Resolución Directoral no contiene un verdadero análisis de los medios probatorios aportados por Antapaccay para demostrar la imposibilidad de ingreso al terreno de la familia Tancayllo para realizar la limpieza, pues esta simplemente señala que la oposición de la familia no sería categórica, cuando en la realidad sí lo es, pues esta familia solicita que se cumpla con una condición imposible (pago de una suma de dinero exorbitante), lo cual en la realidad es la imposibilidad, en tanto el derecho de propiedad es inalienable y legalmente Antapaccay no tiene medio alguno para realizar dicha limpieza si no cuenta con la autorización de la familia Tancayllo.
- (xi) Es decir, la Resolución Directoral no analiza correctamente el verdadero contenido de los medios probatorios aportados, ya que realmente de estos sí se desprende que se ha realizado sus mejores esfuerzos para efectuar la

23

Numeral 151 de la Resolución Directoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

limpieza en el terreno de la familia Tancayllo, pero existe una oposición categórica de la misma, al solicitar a Antapaccay cumplir con una condición que es de imposible cumplimiento (pago de una suma de dinero exorbitante).

- (xii) En el escrito de reconsideración²⁴, el administrado señala que, tanto el marco legal vigente como la doctrina especializada, coinciden en aceptar al hecho determinante de tercero como un factor eximente de responsabilidad al romper el nexo causal correspondiente. Asimismo, ha quedado demostrado que, a efectos del TUO de la LPAG, el hecho determinante de tercero debe entenderse también como parte de un evento de fuerza mayor.
37. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
38. Respecto a los ítems (i) y (ii), cabe indicar que, en el escrito de reconsideración el administrado reitera los alegatos señalados en el escrito de descargos al Informe Final; y ha sido desvirtuado en el presente PAS²⁵, donde se concluyó que para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino que se acredite que, dicho material - (sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada.
39. Además de ello que, para realizar la limpieza de estos lodos, el administrado tendría que retirar estos lodos, además del suelo contactado, y parte de vegetación contactada con estos sedimentos, lo que indefectiblemente tendría que reponerse como parte de los trabajos de remediación, esto a fin de restaurar la zona a las condiciones iniciales antes de la emergencia ambiental, tal como se ha sustentado en los numerales 157 al 160 de la Resolución Directoral.
40. En ese sentido, para el presente hecho imputado, se hace necesario que el administrado garantice la eliminación total del sedimento, además reponga los componentes ambientales que se hayan visto afectados, sedimento, suelo o incluso vegetación en dicha quebrada, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
41. Respecto a los ítems (iii) al (xii), el administrado alega que, mediante el Acta de inspección ocular del 26 de mayo de 2021, se acredita que, se encuentran impedidos permanentemente de realizar las labores de limpieza en la zona afectada por parte de la "familia Tancayllo", lo cual constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁴ Numerales del 95 al 99.

²⁵ Numerales del 168 al 171 de la Resolución Directoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

42. No obstante, dicho argumento ha sido señalado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral²⁶, donde se indicó que, en la referida Acta de Inspección Ocular, se verifica lo siguiente:
- La referida inspección ocular, donde se reúne la Familia Tancayllo y el administrado se realizó el 26 de mayo de 2021, es decir aproximadamente después de tres (03) meses de ocurrido el evento.
 - En el acápite Segundo del Acta de Inspección Ocular, el representante de la Familia Tancayllo, manifiesta que, están dispuestos a dar las facilidades o permisos correspondientes para las labores de limpieza; y agrega que, sean resarcidos por daños y perjuicios por la muerte de sus ganados.
 - En dicha Acta, no se observa la firma del representante de la Familia Tancayllo, ni del administrado, solo del representante de la Autoridad Nacional del Agua.
43. De acuerdo con ello, se advierte que el administrado ha adjuntado -únicamente- la referida Acta para acreditar que la Familia Tancayllo se opone a la realización de las actividades de remediación y limpieza. Sin embargo, de la revisión de esta, no se advierte la oposición categórica de la familia en realizarse la remediación sino que esto estaría sujeto a negociación y previo acuerdo por ambas partes como parte del relacionamiento comunitario y la responsabilidad social de la empresa dado que los presuntamente afectados alegan daños debido al evento suscitado por las actividades mineras; por lo que, concluye que, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada. De modo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
44. Por último, respecto al ítem (viii), cabe indicar que, de la revisión del “Informe Social para desarrollar actividades de limpieza en el predio de Félix Tancayllo²⁷”, es un documento elaborado por el administrado, donde señala que, se ha reunido con el señor Félix Tancayllo los días 06, 08 y 10 de agosto de 2022 y adjunta (i) fotografías, donde se puede apreciar a dos personas (que se supone deben corresponder al representante de la empresa y el señor Félix); y, (ii) tres (3) actas de reunión de los mencionados días; sin embargo, en este no se puede apreciar la firma del señor Sr. Félix Tancayllo, ni se puede corroborar que, este se opone a la realización de las actividades de remediación y limpieza.
45. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI, respecto al extremo de la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**

²⁶ Numerales del 139 al 151 y del 175 al 183.

²⁷ Se encuentra en el Anexo 10 del escrito de descargos al Informe Final.



III.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) En primer lugar, debemos hacer notar que el Informe N° 02342-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe SSAG) señala expresamente que *"El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto"*.
- (ii) Al respecto, el componente implementado era el requerido en su momento en su Instrumento de Gestión Ambiental. Por lo que, atribuir un beneficio ilícito por la presunta falta de implementación de medidas adicionales no coherentes con las potenciales situaciones por emergencia, podrían acarrear desbroces e impacto a los componentes ambientales aledaños.
- (iii) Asimismo, debemos hacer notar que el Informe SSAG ha proyectado el costo evitado (CE) con la medida de implementación de poza de 15 m x 15 m x 3 m de profundidad como mínimo, talud 45°4 para el almacenamiento temporal de las aguas de contacto, e impermeabilización de la poza con su respectivo anclaje. Sin embargo, dicho CE equivale a USD 12,167.45 y un beneficio Ilícito correspondiente a 12.682 UIT, el cual debe revisarse debido a que el tiempo T que se considera en el Informe SSAG es de 19.40 meses; sin embargo, el cierre del canal se realizó en aproximadamente 3 meses o menos.
- (iv) Considerando correctamente un tiempo de 03 meses para el cierre del canal y por consiguiente la eliminación del riesgo por rebose de agua se plantea la siguiente tabla:

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por incumplir la medida preventiva dispuesta en el numeral El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	\$12,167.45
COS (anual) ^(a)	13.91%
COS _m (mensual)	1.09%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	3.00
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COS)^T]$	\$12,569.68
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.88%
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/48,833.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.616



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (v) Por otro lado, debemos hacer notar que los factores de graduación considerados en el Informe SSAG contienen una serie de errores, los cuales pasamos a enumerar:
- a) **Respecto del Factor f1** 1.1 Por componentes ambientes involucrados y 1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente, con una valoración de 20% (la primera) y 12% (la segunda).
Sobre el particular, debe notarse que al no presentarse un daño potencial como consecuencia de esta imputación en los componentes involucrados (1.1), debido a la condición preexistente del suelo en la zona mineralizada, no deberían considerarse un valor de 20% ni (1.2) del 12%. Además, sí se realizó la limpieza en la zona donde tuvo acceso lo que fue oportunamente comunicado a la Autoridad, mediante la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 y también con las nuevas pruebas que se presentan en este escrito. En tal sentido, la valoración del ítem 1.2 del factor f1, debería ser reducida 6% y en el caso del ítem 1.4, debería ser reducido a 0%. Por todo esto, la calificación del factor 1 debería ser de 26%.
- b) **Respecto del Factor f3** El Informe SSAG sostiene que la posible afectación hacia los componentes suelo, así como la flora (vegetación) de la zona, se encuentra relacionado con el rebose de aguas con sedimentos (aguas de contacto) provenientes de las instalaciones de la unidad minera Antapaccay; por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3. En cuanto a este factor debe notarse que se ha acreditado que la zona materia de imputación tiene condiciones preexistentes, por lo que, no podría atribuírsele el daño potencial de los componentes como flora. En tal sentido el porcentaje debe reducirse a 0%.
- c) **Respecto del Factor f6** El Informe SSAG sostiene que el administrado una vez identificado la conducta infractora ha implementado medidas parciales al respecto (cierre del canal antiguo de agua de no contacto y la poza de sedimentación), sin embargo, no ha acreditado la corrección de la conducta. En consecuencia, corresponde aplicar el factor f6 en el presente caso, con una calificación de 10%.
En el caso del factor f6, si bien el factor mencionado, OEFA considera que se realizó una medida parcial de tipo operativo; no menos cierto es que se envió una comunicación (GLO-099/21) de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, en la que precisó que sin perjuicio de los impedimentos que venían realizando terceras personas ajenas a Antapaccay, en la zona impactada, se realizaron labores de limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) y no una remediación propiamente dicha; toda vez que la remediación es requerida cuando se identifica una contaminación al suelo por excedencias al ECA de Suelo, tal y como establece el artículo 3° del D.S. 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, situación que no corresponde para este caso de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad con dicha comunicación. Por lo cual, corresponde que este factor sea reducido.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (vi) En síntesis, tenemos que al realizar la sumatoria de los nuevos porcentajes de los factores estaríamos ante unos factores de graduación de no mayores de 44%, lo cual debe ser notado por su Despacho y corregido, a fin de que la Resolución Directoral se encuentre debidamente motivada.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (i) Respecto del costo evitado 1 (CE1): Implementación de actividades de limpieza y remediación, debe tenerse en cuenta que la evaluación del porcentaje debería de ajustarse considerando un nuevo % de cumplimiento, el que ahora asciende a 47.2%, con un pendiente de 52.8%. Esto, debido a lo acreditado con las nuevas pruebas.
- (ii) Por otro lado, debemos hacer notar que los factores de graduación considerados en el Informe SSAG contienen una serie de errores, los cuales pasamos a explicar:

a) **Respecto del Factor f1**

1.1 Componentes ambientes involucrados

De acuerdo con el Informe SSAG, la no adopción de medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, generaría un daño potencial a la calidad del suelo (cobertura), la calidad de la flora (vegetación) debido al contacto con los sedimentos en los 600 m aproximadamente de recorrido del agua de contacto; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, concerniente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

Asimismo, según el Informe SSAG, el grado de incidencia por la no adopción de medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, con los componentes ambientales suelo (excedencias de metales As, Cu, Pb y Zn en sedimentos según norma canadiense), así como la flora (vegetación) debido al contacto con los sedimentos en los 600 m aproximadamente de recorrido del agua de contacto; por lo tanto, se considera, que se debe aplicar una calificación de 12 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

En la misma línea según el Informe SSAG, dado que la conducta está relacionado al incumplimiento de una obligación fiscalizable, referida a la no adopción de medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, se advierte que las acciones de remediación (limpieza y recuperación) del área afectada, puede



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

realizarse en un tiempo menor a un año por lo que se considera una recuperabilidad en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

Sobre el particular, debe notarse que al no presentarse un daño potencial como consecuencia de esta imputación en los componentes involucrados (1.1), debido a la condición preexistente del suelo en la zona mineralizada, no deberían considerarse un valor de 20% ni (1.2) del 12%. Además, sí se realizó la limpieza en la zona donde tuvo acceso lo que fue comunicado a la Autoridad, mediante la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 y también con las nuevas pruebas que se presentan en este escrito. En tal sentido, la valoración de los ítems 1.2 y 1.4. del factor f1, estos deberían ser reducidos a 0%. En tal sentido, lo que corresponde para estos factores de graduación es la valoración de 1.1 (10%), 1.2 (0%), y 1.4, (0%), lo que hace un total de 10%.

- b) **Respecto del Factor f3** El Informe SSAG sostiene que la posible afectación hacia los componentes suelo, así como la flora (vegetación) de la zona, se encuentra relacionado con el rebose de aguas con sedimentos (aguas de contacto) provenientes de las instalaciones de la unidad minera Antapaccay; por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3.

En cuanto a este factor debe notarse que se ha acreditado que la zona materia de imputación tiene condiciones preexistentes, por lo que no podría atribuírsele el daño potencial de los componentes como flora. En tal sentido el porcentaje debe reducirse a 0%.

- c) **Respecto del Factor f6** El Informe SSAG sostiene que una vez identificado la conducta infractora Antapaccay no ha implementado medidas al respecto, por lo que no ha acreditado la corrección de la conducta. En consecuencia, corresponde aplicar el factor f6 en el presente caso, con una calificación de 30%.

Sobre este particular, debe notarse que sí se ha adoptado medidas, las cuales ha puesto en conocimiento de la autoridad mediante la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, en la que precisó que sin perjuicio de los impedimentos que venían realizando terceras personas ajenas a Antapaccay, en la zona impactada, se realizaron labores de limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) y no una remediación propiamente dicha; toda vez que la remediación es requerida cuando se identifica una contaminación al suelo por excedencias al ECA de Suelo, tal y como establece el artículo 3° del D.S. 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, situación que no corresponde para este caso de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad con dicha comunicación. En tal sentido, debería considerarse la disminución en la graduación del factor f6 de 30% a 10%.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (iii) En síntesis, tenemos que al realizar la sumatoria de los nuevos porcentajes de los factores estaríamos ante unos factores de graduación de no mayores de 38%, lo cual debe ser notado por su Despacho y corregido, a fin de que la Resolución Directoral se encuentre debidamente motivada.
46. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁸, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto a la conducta infractora N° 1

47. Respecto a los ítems (i) y (ii), se debe indicar que la observación planteada fue desvirtuada en el Informe N° 02342-2022-OEFA/DFAI-SSAG²⁹ (en adelante, **Informe de Sanción**), donde se precisó que, según lo detallado en la Resolución Subdirectoral, esta actividad es una de las propuestas a fin de cumplir el objetivo primordial que es la de evitar daños al ambiente; en ese sentido, el administrado es quien conoce a detalle su operación y es quien debería sustentar que tipo de actividad/componente podría haber implementado a fin de cumplir con la normativa ambiental, de modo que, es potestad del administrado demostrar técnicamente cual sería la medida más idónea para el cumplimiento de la normativa ambiental, medida que en el presente caso no ha sustentado. Por lo tanto, corresponde ratificar lo consignado en el Informe de Sanción.
48. Respecto a los ítems (iii) y (iv), se debe indicar que el presente hecho imputado no está referido con el cierre del canal, sino está referido a que no se adoptó las medidas de prevención o control referidos con el evento de la emergencia ambiental, por lo cual el cálculo del tiempo para el beneficio ilícito no está supeditado al cierre de un componente si no al periodo en el cual no se adoptó las medidas de prevención en referencia con el hecho imputado, por lo que, no puede considerarse el periodo del cierre del canal señalado en la Tabla presentada por el administrado. En ese sentido, corresponde ratificar lo consignado en el Informe de Sanción.
49. En lo referido a los ítems (v) y (vi), sobre los factores de graduación considerados, se debe señalar lo siguiente:

- a) Respecto al factor f1.

El administrado señala que el subfactor 1.1 no debería ser considerado debido a que no se ha presentado un daño ambiental producto de una condición preexistente de un suelo mineralizado; sin embargo, como se

²⁸ **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

²⁹ Página 4.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ha determinado el argumento de la preexistencia³⁰ habría sido desvirtuado en el presente PAS, por lo cual la calificación del 20 % para este factor debe ratificarse.

En lo que respecta al subfactor 1.2, el administrado señala que como informó de la limpieza mediante carta GLO-099/21 y que en base a las nuevas pruebas la valoración del ítem 1.2 debería ser 6%; sin embargo, este factor está referido al grado de incidencia en el ambiente, y se sustenta en el número de factores involucrados, lo cual al ser más de cuatro (04) elementos que superan niveles de referencia y además el hecho de realizar alguna actividad posterior al evento no implica que el riesgo se reduzca dado que la potencial afectación se habría originado desde el instante mismo de originado la emergencia ambiental, en tal sentido debe ratificarse el valor de 12% para este ítem del factor f1.

En relación al ítem 1.4, este no se ha activado en el Informe de Sanción, por lo cual no corresponde un pronunciamiento a lo solicitado por el administrado, y en lo que refiere al valor del 26% para el total del factor f1, se debe indicar que, dado que se ha ratificado los valores del informe de sanción, este valor corresponde con el 42%.

b) Respecto al factor f3.

El administrado refiere que, dado que la zona presenta condiciones preexistentes, no puede atribuirse el daño a las componentes flora; sin embargo, debe señalarse que este factor está asociado con los aspectos ambientales o fuentes de contaminación identificados en la infracción que ocasionó la emergencia ambiental, y por tanto el que llegó al ambiente, en ese sentido, ha quedado claro, incluso el propio administrado lo reconoce, que producto de la emergencia llegó al ambiente (cauce de la quebrada Minasmayo) aguas con sedimentos (con alto contenido metálico), los cuales al permanecer en la zona hasta la fecha, representan un potencial riesgo de afectación a los componentes ambientales y en base con ello debe ratificarse el valor de 6% dado que el aspecto ambiental asociado estaría vinculado con el derrame de aguas de contacto y sedimentos.

c) Respecto al factor f6.

El factor f6 que está referido con la adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, el administrado indica que se ha realizado limpieza y no una remediación debido a que no se exceden los ECAs; sin embargo, como se ha señalado en el Informe de Sanción, para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino

³⁰ Dicho argumento ha sido señalado en el escrito de descargos al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral, donde se indicó que, los sedimentos descritos en la línea de base corresponden a cuerpos de agua que distan de 670 metros aproximadamente del lugar donde se han presentado los hechos (quebrada Minasmayo), y en la línea de base de la MEIA Antapaccay 2019, la calidad de sedimentos en la quebrada Minasmayo, no ha sido establecida, además de ello, los sedimentos muestreados producto del evento corresponden a sedimentos provenientes de las operaciones mineras, por tanto el argumento de la preexistencia no estaría acreditado, por lo cual se quedaría desvirtuado lo señalado por el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

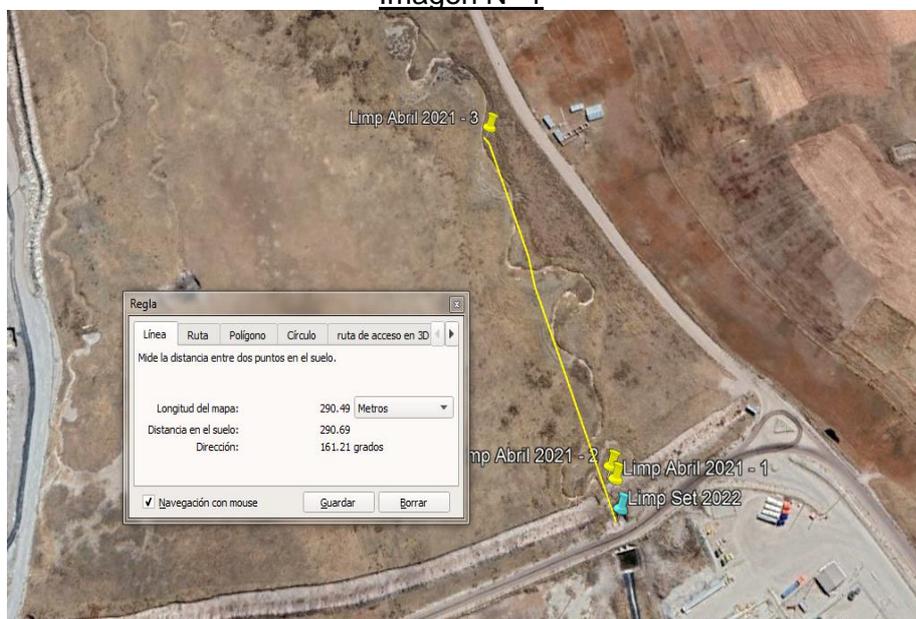
que se acredite que, dicho material -(sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada. Por lo tanto, debe ratificarse el valor de 10% a dicho factor.

50. Por tanto, en base a lo señalado anteriormente, el valor total de los factores de graduación de la sanción debe ratificarse y se concluye que no presentan variación alguna.

Respecto a la conducta infractora N° 2

51. Respecto a ítem (i), el administrado señala que se debe recalcular el porcentaje de cumplimiento considerando un 47.2%, dado las nuevas pruebas presentadas que consiste en unas fotografías de trabajos de limpieza que se han consignado con fecha 28 de setiembre de 2022 en las coordenadas UTM 8346614N, 243436E zona 19L, para lo cual se ha georreferenciado para determinar su ubicación, tal como se muestra la siguiente imagen:

Imagen N° 1



Fuente: DFAI

52. De la imagen anterior, se puede apreciar la ubicación de la nueva zona de limpieza, donde la distancia total de limpieza corresponde a 290 metros aproximadamente, de 600 metros afectados, por lo cual tomando en cuenta que inicialmente se ha considerado 250 metros de limpieza y que la diferencia entre dicho valor y el actual correspondería una diferencia de 40 m de limpieza realizada adicional.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

53. Ahora bien, los 250 metros iniciales de limpieza fueron equivalentes a 250 m², por lo cual al contar con 40 metros adicionales y asumiendo un ancho de limpieza de 1.2³¹, se cuenta con 48 m² adicionales lo cual asciende a un total de 298 m² de limpieza de un total de 720 m², en tal sentido el porcentaje de cumplimiento sería de 41.38 %, conforme el siguiente detalle:

Acreditación de limpieza	Área	Porcentaje
Área inicial acreditada	250 m ²	41.38%
Área adicional acreditada	48 m ²	
Área que no acreditó	422 m ²	58.62%
Área total afectada	720 m ²	100%

54. De acuerdo a lo señalado y de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se ha recalculado dicho porcentaje, determinándose en este extremo que, el porcentaje de cumplimiento es de 41.38 %.
55. En cuanto a los ítems (ii) y (iii), sobre los factores de graduación f1, ítems 1.1, 1.2 y 1.4, el administrado menciona que, al no presentarse un daño potencial debido a las condiciones preexistentes en el suelo, además de que se realizó la limpieza en las zonas accesibles y en base a las nuevas pruebas, los factores deben ser calificados en: 1.1 (10%), 1.2 (0%) y 1.4 (0%), lo cual hace un total de 10%, lo cual se analiza a continuación:

a) Respecto al factor f1

Ítem 1.1.

Al respecto, cabe indicar que, habiéndose evidenciado la descarga al ambiente de sedimentos provenientes del área de operaciones, sedimentos cuyos contenidos metálicos exceden las normas canadienses, representan un riesgo potencial para los componentes ambientales (suelo, vegetación) con lo que entró en contacto, de por sí, su simple presencia en dicha quebrada genera un riesgo potencial a estos componentes, más aún que dichos sedimentos hasta la fecha permanecen en la zona expuestos a la intemperie (lluvias, vientos, nevadas, etc.) los que ayudaría a su dispersión en la zona; es por ello que la potencialidad de daño al ambiente a los componentes ambientales suelo y flora; y considerándose que, el argumento de la preexistencia³² habría sido desvirtuado en el presente PAS, se mantiene la calificación del 20% para este factor debe ratificarse.

Ítems 1.2 y 1.4

³¹ Ancho del cauce o zona impactada conforme al Informe de Supervisión.

³² Dicho argumento ha sido señalado en el escrito de descargos al Informe Final y desvirtuado en la Resolución Directoral, donde se indicó que, los sedimentos descritos en la línea de base corresponden a cuerpos de agua que distan de 670 metros aproximadamente del lugar donde se han presentado los hechos (quebrada Minasmayo), y en la línea de base de la MEIA Antapaccay 2019, la calidad de sedimentos en la quebrada Minasmayo, no ha sido establecida, además de ello, los sedimentos muestreados producto del evento corresponden a sedimentos provenientes de las operaciones mineras, por tanto el argumento de la preexistencia no estaría acreditado, por lo cual se quedaría desvirtuado lo señalado por el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

El administrado señala que como se informó de la limpieza mediante carta GLO-099/21 y que en base a las nuevas pruebas la valoración del ítem 1.2 y el 1.4 debería ser 0%; sin embargo, estos factores están referido al grado de incidencia de la infracción en los componentes involucrados y con la capacidad de reversibilidad o recuperabilidad del medio afectado, el cual al no acreditarse la limpieza y remediación tal y al ser más cuatro elementos que superan niveles de referencia y por último, el hecho de realizar alguna actividad posterior al evento no implica que el riesgo se reduzca dado que la potencial afectación se habría originado desde el instante mismo de originado la emergencia ambiental, debe ratificarse el valor de 12% para el ítem 1.2 y de 12% para el ítem 1.4, dado que se deben realizar acciones por parte del administrado conducentes a realizar la limpieza o remediación, la cual no fue acreditado en su totalidad.

b) Respecto al factor f3.

El administrado refiere que, dado que la zona presenta condiciones preexistentes, no puede atribuirse el daño a las componentes flora, sin embargo, debe señalarse que este factor está asociado con los aspectos ambientales o fuentes de contaminación identificados en la infracción y en base con ello debe ratificarse el valor de 6% dado que el aspecto ambiental asociado estaría vinculado con el derrame de aguas de contacto y sedimentos.

c) Respecto al factor f6.

El factor f6 que está referido con la adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, el administrado indica que se ha realizado limpieza y no una remediación debido a que no se exceden los ECAs; sin embargo, como se ha señalado en el Informe de Sanción, para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino que se acredite que, dicho material -(sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada.

Asimismo, cabe reiterar que, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

Ahora bien, de la revisión del Informe de Sanción se puede evidenciar que el valor asignado corresponde al 10% y no al 30% como señala el administrado por tal motivo se debe ratificar dicho valor de 10%.

56. Por tanto, en base a lo señalado, el valor total de los factores de graduación de la sanción debe ratificarse y se concluye que no presentan variación alguna.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

57. Por lo expuesto, en base a **las condiciones previas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1637-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**
58. Conforme a lo expuesto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 03255-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 1 y 2, conforme a los considerandos previos, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
59. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 55.939 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	28.069 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	27.870 UIT
Multa total		55.939 UIT

III.5 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

60. En el escrito de reconsideración, el administrado señaló que:

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (i) Esta medida correctiva está referida a realizar la limpieza del área supuestamente afectada por el discurrimiento de agua y realizar el monitoreo de calidad de sedimentos. Para el dictado de esta medida correctiva, la Resolución Directoral ha analizado que se cumplan con los siguientes tres aspectos:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora
- (ii) En primer lugar, debemos aclarar que no se cumple con el aspecto a), pues realmente no se ha configurado una infracción para la imputación N° 1 o N° 2. Respecto a la imputación N° 1, es que Antapaccay se encuentra eximida de responsabilidad, toda vez que estos responden a un evento de caso fortuito o fuerza mayor, y que, en cualquier caso, no se ha configurado un incumplimiento de las normas sustantivas imputadas, por lo que la supuesta infracción no ha tenido lugar.
- (iii) Respecto de la imputación N° 2, tenemos que esta no ha tenido lugar, porque sí se ha cumplido con realizar la limpieza del área materia de imputación y que, si bien existe un área (terreno de tercero) a la cual no ha podido acceder, esto se debe a un hecho determinante de tercero, por lo que en cualquier caso se encuentra eximida de responsabilidad.
- (iv) Adicionalmente, debemos aclarar que tampoco se cumple con el aspecto b), debido a que, en este caso no se han generado efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, ya que el área por donde discurrió el agua se trata de una zona ya mineralizada y que por lo tanto no ha sufrido impactos ambientales, daño o riesgo ambiental. Asimismo, no se han superado ECA Suelo o ECA Agua.
- (v) En línea con lo anterior, tenemos que tampoco se cumple con el aspecto c), pues en tanto no ha existido una alteración al ambiente, ya que, no existe ninguna situación que requiera ser restaurada, rehabilitada o reparada. Por lo tanto, la medida correctiva no cumple con lo requerido en la regulación, por lo que se trata de una medida correctiva que debe ser revocada.
- (vi) Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, de forma totalmente voluntaria, se ha venido continuamente realizando la limpieza del área por donde discurrió el agua materia del evento, por lo que presentamos como nuevas pruebas las siguientes imágenes que demuestran las acciones de limpieza realizadas el día 28 de setiembre de 2022 en las coordenadas UTM 8346614N, 243436E zona 19L:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



- (vii) Estas nuevas pruebas acreditan que se viene realizando las labores de limpieza, esto sin perjuicio de que en el área correspondiente a la familia Tancayllo no se pueda realizar actividad alguna por el impedimento de estos. Todo lo anterior, acredita que la medida correctiva impuesta tampoco resulta idónea, pues salvo que la autoridad obligue a la familia Tancayllo a



permitirnos el ingreso a realizar la limpieza, esta medida correctiva es de imposible cumplimiento.

61. En el escrito de variación de medida correctiva, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) A efectos de poder cumplir con la medida correctiva dispuesta por vuestro despacho, una vez más, hemos solicitado a la familia Tancayllo su autorización para acceder a la zona materia de limpieza, haciéndole conocer expresamente el alcance de ésta, el tiempo requerido para la misma, así como el detalle de personal y material a emplear, comunicación que ha sido cursada por escrito y mediante entrega notarial en fecha 10 de noviembre 2022.
 - (ii) Con fecha 15 de noviembre 2022, mediante Carta N° 00086-2022-KANTU-FARTAC/CTP la familia Tancayllo, dio respuesta a nuestra comunicación (en adelante la carta de respuesta). Si bien la carta de respuesta incurre en errores y afirmaciones imprecisas, señalando incluso la existencia de supuestas pérdidas que a la fecha no tienen sustento alguno, no es materia de la presente comunicación entrar en esos detalles de información, los cuales ya han sido puestos en conocimiento de vuestro despacho mediante comunicaciones e informes anteriores que forman parte de los descargos y recursos administrativos que hemos presentado oportunamente.
 - (iii) Si bien en la conclusión de la comunicación presentada por la familia Tancayllo indica que no se oponen a las actividades de limpieza y buscan que se realicen de manera coordinada, cumpliendo las normas legales, por otra parte, de manera previa, literalmente señalan en su carta lo siguiente, *"Usted manifiesta que hay una medida dispuesta por la OEFA, en tal sentido este organismo no nos puso de conocimiento dicha medida hasta el momento, para que nosotros podamos cumplir dicho mandato o tomar las medidas necesarias en salvaguarda de nuestro futuro. En consecuencia, nosotros esperamos la comunicación de dicha medida por parte del OEFA, de acuerdo a los procedimientos, porque nosotros somos uno de los administrados (interesados) en la denuncia ambiental"*.
 - (iv) A ello se suma el hecho que, al momento en que la persona designada por Antapaccay (en su comunicación de fecha 10 de noviembre 2022), se acercó al señor Félix Tancayllo para poder coordinar el acceso a la zona y dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, el mencionado señor no brindó ninguna autorización y por el contrario indicó verbalmente que estaría dando respuesta notarial a nuestra comunicación.
 - (v) Estando acreditado que Antapaccay ha solicitado expresamente a la familia Tancayllo en fecha 10 de noviembre 2022 la autorización previa para acceder a la zona en la cual se deben ejecutar las acciones descritas en la medida correctiva dispuesta por vuestro despacho, autorización que no ha sido otorgada; dicha situación no ha sido prevista en la Resolución Directoral N° 1637-2022-OEFA/DFAI (ni en las demás resoluciones emitidas por la autoridad), siendo así y encontrándonos dentro del plazo otorgado para el cumplimiento, solicitamos se deje sin efecto la medida ordenada por hecho de tercero, o en su defecto se varíe la misma teniendo en consideración la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

exigencia de la Familia Tancayllo, de ser previamente comunicados de la ejecución de esta medida correctiva directamente por vuestro despacho.

62. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁴, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
63. Respecto a los ítems (i) al (v), cabe indicar que, respecto al aspecto a), el administrado indica que esta no se cumple dado que tanto en la imputación N° 1 y N° 2 corresponde a un hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor. Este aspecto cuestionado por el administrado ya ha sido desvirtuado en el Informe Final y en la Resolución Directoral, donde se concluye que los hechos imputados N° 1 y N° 2, no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad.
64. En lo referido al aspecto b), el administrado reitera que no se han generado efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, ya que el área por donde discurrió el agua se trata de una zona ya mineralizada y que por lo tanto no ha sufrido impactos ambientales, daño o riesgo ambiental. Ante lo mencionado, de igual manera se reitera que, la preexistencia de la zona mineralizada ya ha sido abordado y desvirtuado a lo largo del presente PAS, por lo cual la emergencia ambiental suscitada y la presencia de sedimentos con elementos metálicos sobre el suelo y vegetación en la quebrada Minasmayo genera una afectación potencial al ambiente.
65. En referencia al aspecto c), sobre lo que el administrado señala que no existe alteración al ambiente y no se necesita acciones de restauración, rehabilitación o reparación, debe indicarse que de igual manera que los puntos anteriores lo largo del PAS se ha concluido que los hechos imputados y la falta del cumplimiento de las acciones de limpieza y remediación conlleva el riesgo de afectación a los componentes ambientales identificados, por lo cual es necesario la adopción de dichas medidas para poder recuperar el entorno a las condiciones aceptables o como mínimo a las condiciones previas a la emergencia ambiental.
66. De acuerdo a ello, en el presente caso, se ha acreditado el cumplimiento de los referidos tres supuestos señalados por el administrado: a) la falta de adopción de medidas de prevención han ocasionado que aguas con sedimentos salgan del área operativa y lleguen al ambiente; b) la descarga de estos sedimentos (lodos de color blanquecinos) con altos contenidos metálicos (As, Cu, Pb y Zn) se depositen en el cauce de la quebrada, y permanezcan en la zona, lo que representa un potencial riesgo de afectación al ambiente; y, c) y que por tanto la solicitud de limpieza y remediación del área afectada, lograría recuperar la zona

34

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

impactada hasta antes de la emergencia, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

67. Respecto a los ítems (vi) y (vii), cabe indicar que, el administrado presenta como nueva prueba tres fotografías de actividades de limpieza o recojo de presuntamente material impactado por el derrame, ubicada en las coordenadas UTM 8346614N, 243436E zona 19L de fecha 28 de setiembre de 2022.
68. Sin embargo, de la revisión de dichas fotografías y de la ubicación de dichas coordenadas se evidencia que no se ha cumplido con la limpieza de los 720 m² de área impactada; además, no se acredita la remediación de dicha área por lo cual la necesidad una medida correctiva continua presente, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Escrito de variación de medida correctiva

69. Respecto a los ítems (i) al (v), cabe indicar que, el administrado solicita se deje sin efecto o se varíe la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral debido a que existe un hecho de tercero que limita el cumplimiento de la referida medida.
70. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente PAS, se ha determinado que, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.
71. Asimismo, de la revisión de la carta notarial del 9 de noviembre del 2022, realizada por el administrado para la familia Tancayllo, en esta se solicita el ingreso a la zona a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.
72. En respuesta a dicha carta, antes mencionado, el 15 de noviembre 2022, mediante Carta N° 00086-2022-KANTU-FARTAC/CTP la familia Tancayllo, dio respuesta a dicha comunicación, donde señala que, -entre otros- no se oponen a la realización de las actividades de limpieza, sino por el contrario se realicen de manera coordinada.
73. Asimismo, se reitera que no se evidencia una negativa total por parte de los propietarios para que el administrado realice la limpieza de la zona sino que se requiere la negociación de ambas partes para que puedan resolver sus desavenencias y la limpieza se realice con la autorización previa de los propietarios de parte de la zona afectada que excede los terrenos del administrado.
74. Cabe indicar que el administrado puede otorgar una copia de la Resolución Directoral -donde se dicta la medida correctiva- a la familia Tancayllo, para que este informada y tome conocimiento de la misma. Se precisa que esta Autoridad ha cumplido con notificar la medida correctiva al sujeto obligado con la misma; es decir, al administrado, siendo que esta Autoridad no ha notificado de dicha medida a la familia Tancayllo dado que ellos no ostentan la calidad de administrados o de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

partes en el presente PAS; ello sin perjuicio que cualquier tercero puede acceder por acceso a la información pública a la información del presente PAS. Por tanto, la exigibilidad y ejecución de la medida correctiva no puede estar sujeta a comunicación de la misma por parte del OEFA a un tercero.

75. De acuerdo a lo antes señalado, se determina que, si bien aún se encuentra pendiente, el tema referido a los requerimientos solicitados por dicha familia al administrado o que el administrado logre un acuerdo con los titulares de los predios para remediar el área afectada, estos se encuentran en el ámbito de discreción y solución del administrado, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a que existe un impedimento definitivo que le impida cumplir con la medida correctiva o que justifique dejar sin efecto la medida correctiva; por tanto, se ratifica la pertinencia del dictado de la presente medida correctiva en el presente PAS para lograr la limpieza y remediación del área afectada.
76. Por lo expuesto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el extremo referido a la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora N° 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI.**
77. Por otra parte, el administrado en su escrito de reconsideración solicitó el uso de la palabra. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
78. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS del OEFA³⁶, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
79. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos³⁷ a

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.3. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la Resolución Subdirectoral³⁸ e Informe Final de Instrucción^{39 40} – al haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, verificándose que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados-, el escrito de reconsideración del 26 de octubre del 2022⁴¹; esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material⁴², siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa⁴³. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)”

³⁸ Escrito con N° Registro N° 2022-E01-039053.

³⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-089596.

⁴⁰ Escrito con Registro N° 2022-E01-092404.

⁴¹ Escrito con Registro N° 2022-E01-111736.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁴³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

IV. VARIACION DE OFICIO DEL PLAZO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA EN LA RESOLUCION DIRECTORAL

80. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó ordenar la siguiente medida correctiva por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del presente PAS:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.</p> <p>El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay - Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.</p>	<p>El administrado deberá acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limpieza (retiro del material), remediación y la revegetación de la quebrada Minasmayo de ser necesario, así como el manejo adecuado del suelo y la vegetación removida (lugar de disposición final). 2. Monitoreo de calidad de sedimentos en la quebrada Minasmayo, teniendo en cuenta los puntos evaluados durante la Supervisión Especial 2021⁴⁴. <p>Ello, a fin de que se restaure las condiciones iniciales de la quebrada Minasmayo y evitar potenciales impactos negativos al ambiente, en particular, al suelo, y la vegetación (pajonal) de dicha quebrada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (Panel fotográfico, videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁴⁵), registros, ordenes de servicios, recibos, facturas, entre otros, que permitan sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

81. No obstante, en aplicación del principio de impulso de oficio⁴⁶ establecido en el TULO de la LPAG - mediante el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten

⁴⁴ Dichas muestras deberán ser comparados referencialmente con las normas canadienses.

⁴⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias - esta Dirección considera variar las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral en el extremo referido al plazo dado que, se tiene evidencia (Carta notarial del 9 de noviembre del 2022 y Carta N° 00086-2022-KANTU-FARTAC/CTP del 15 de noviembre 2022) que el administrado, todavía en noviembre de 2022 no ha logrado un acuerdo con los titulares de los predios para remediar el área afectada (Familia Tancayllo), por ello, teniendo en cuenta, las negociaciones pendientes o que estas están tomando un tiempo mayor al plazo inicialmente otorgado en la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DAI, se ha considerado variar el plazo de cumplimiento para la ejecución de la medida correctiva, otorgándole un nuevo plazo de cumplimiento de 70 días calendarios contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.

- 82. Dicha variación resulta de una revisión de oficio y es necesario modificar el plazo de cumplimiento para la ejecución de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral con la finalidad de que el administrado cuente con el tiempo suficiente para que logre llegar a un acuerdo con los titulares de los predios y proceda a ejecutar la limpieza y remediación del área afectada. Por lo que, corresponde variar el plazo de cumplimiento para la ejecución de la medida correctiva, de acuerdo, a los términos que se indican en los considerandos siguientes de la presente Resolución.
83. Por lo expuesto, se precisa la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DAI y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° : Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. It details the corrective measures for water pollution in the Antapaccay area, including cleanup and monitoring requirements.

47 Dichas muestras deberán ser comparados referencialmente con las normas canadienses.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.	potenciales impactos negativos al ambiente, en particular, al suelo, y la vegetación (pajonal) de dicha quebrada.		implementadas ⁴⁸), registros, ordenes de servicios, recibos, facturas, entre otros, que permitan sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.
--	---	--	--

84. La medida correctiva tiene la finalidad de que se restaure a las condiciones iniciales de la quebrada Minasmayo y evitar potenciales impactos negativos al ambiente, en particular, al suelo y la vegetación (pajonal) de dicha quebrada.
85. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado setenta (70) días calendario tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación y obtención de autorización del titular del predio de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
86. Asimismo, se otorgan siete (07) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Antapaccay S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a determinación de responsabilidad respecto de la conducta infractora N° 1 y 2 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Antapaccay S.A.** en el extremo de la sanción impuesta mediante la

⁴⁸ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción de conducta infractora N° 2 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; por tanto, se concluye ordenar que la sanción impuesta a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** asciende a **55.939** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2; conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	28.069 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	27.870 UIT
Multa total		55.939 UIT

Artículo 3°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Antapaccay S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI, en el extremo del dictado de las medidas correctivas impuestas respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Variar de oficio la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 01637-2022-OEFA/DFAI, la cual queda establecida de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendario, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁹.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/JDV/mgoo-car

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00215194"



00215194